

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN (NO ISAPRE)
SECRETARIA : CRIMINAL (PROTECCIÓN)
RECURRENTE : JUNTA DE VECINOS LAS PARCELAS DE TOTORALILLO.
RUT : 72.419.500-8 - N° INSCRIPCIÓN: 105311 de fecha 20-07-1993.
REPRESENTANTE : AMANDA VERONICA LOPEZ HELFMANN
RUT : 4.813.643-5
DOMICILIO : PARCELA N°1 CASCABELES, COMUNA DE LOS VILOS – IV REGIÓN COQUIMBO.
ABOGADO RECURRENTE : MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA
RUT : 14.091.406-1
DOMICILIO : EL GOLF 40, PISO 17, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA.
CORREO ELECTRÓNICO : manuel.jose.navarrete@gmail.com (FORMA DE NOTIFICACIÓN)
RECURRIDO 1 : EMPRESA DE SERVICIOS TOTORALILLO S.A – ESETO S.A.
RUT : 96.595.860-6
REPRESENTANTE LEGAL : PATRICIA BOTTGER DE GARCÍA
RUT : 14.516.478-8
DOMICILIO : RUTA 5 NORTE KM. 211 LOS VILOS – IV REGIÓN COQUIMBO
RECURRIDO 2 : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS
RUT : RUT: 61.221.000-4
REPRESENTANTE LEGAL : JORGE RIVAS CHAPARRO
RUT : 10.154.847-3
DOMICILIO : MONEDA 673, PISO 9, REGIÓN MEROPOLITIANA

.....

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** OFICIO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

MANUEL JOSÉ NAVARRETE JARA, Abogado, con domicilio en Avda. El Golf 40, piso 17, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Chile, actuando como mandatario judicial y en representación de **JUNTA DE VECINOS LAS PARCELAS DE TOTORALILLO**, domiciliada en PARCELA N°1 CASCABELES, comuna de Los Vilos, que agrupa a un total de 400 parcelas y 320 casas usuarias de agua potable, debidamente representada por doña **AMANDA VERONICA LOPEZ HELFMANN**, RUT: 4.813.643-5, según consta en mandato judicial otorgado con fecha 17 de septiembre de 2019 ante María Virginia Wielandt Convarrubias, Notario Público Suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, Patricio Raby Benavente, a SS. Ilتما. con todo respeto digo:

1.- Dentro del plazo señalado en el N°1¹ del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales y conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República y en la calidad que invisto, interpongo Recurso de Protección en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS TOTORALILLO S.A – ESETO S.A.** (en adelante “ESETO S.A.”), representada legalmente por la Sra. Patricia Bottger de García, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la implementación del “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019** y en el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, informado con fecha **12 de septiembre de 2019**, que se ha traducido en una deficiente prestación del servicio de

¹ Señala el Auto Acordado en su inciso primero: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*. (Énfasis agregado).

suministro de agua potable en diversos loteos ubicados en la zona de Totoralillo, comuna de los Vilos, en los cuales se encuentran emplazados los hogares de quienes represento, vulnerando el artículo 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios que al efecto permite a los prestadores de este servicio establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, **bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario**, y el artículo 35, inciso 1º, de la misma normativa –que le impone, una vez más, el deber de garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, **las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor: situación esta última que no se ha acreditado bajo respecto alguno**–, todo lo cual en la especie, y a pesar de existir un procedimiento sancionatorio ventilado actualmente ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios conducente a la caducidad de la concesión, ha sido infraccionado al impedir a la comunidad poder acceder al suministro de agua potable por sus redes de distribución domiciliarias, ya que a través de ellas la empresa ESETO S.A. está proporcionando agua salada y no agua potable, la que, a su vez, se entrega por medio de estanques de suministro de agua potable cuya cantidad (cerca de 2.500 litros, capacidad de cada uno de los 7² con los que se cuenta en la actualidad) no logra abastecer a todos los vecinos, afectando así la continuidad del servicio, todo lo cual ha provocado un serio riesgo para la vida de las personas a quienes represento y sus familias, según se explicará en los siguientes pasajes de este libelo.

Asimismo, interpongo la presente acción constitucional en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS** (en adelante, SISS) representada legalmente por el Superintendente del ramo, Sr. Jorge Rivas Chaparro, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en que, mientras se instruye un procedimiento sancionatorio que ha sobrepasado todos los márgenes racionales –debido a su prolongación en el tiempo sin ninguna justificación– se ha provocado que ESETO S.A. haya incumplido el nivel mínimo de suministro básico de agua potable a que está obligado, y que en la práctica no lo esté

² En carta enviada a todos los clientes con fecha 23 de agosto de 2019 (acompañada a este recurso) y firmada por Rosana Santamarianova en representación de ESETO S.A., se informa que serían 8 los estanques disponibles para la comunidad.

brindando, con lo cual la SISS, además de tornar caprichosa la inobservancia de exigir a la sanitaria condiciones elementales para brindar el servicio, en los términos anotados, ha vulnerado los deberes básicos que le imponen a la SISS la Ley Orgánica Constitucional que la rige y la Ley sectorial “General de Servicios Sanitarios”, especialmente el artículo 2º, del primer cuerpo normativo referido, y los artículos 35, incisos tercero y cuarto, y 55, inciso primero, del segundo cuerpo normativo, que la obligan a adoptar una serie de herramientas para garantizar el mentado suministro, y también a ejercer las facultades de supervigilancia y control que sean menester, y que en la situación que hoy día afecta a los vecinos que represento, se ha aplicado con un tipo de deficiencia fuera de toda norma, según también se describirá en pasajes posteriores de este libelo.

Los actos y omisiones ilegales y arbitrarios constituyen una privación, perturbación y amenaza del legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Carta Fundamental reconoce, a saber:

1.- Artículo 19 N° 1, relativo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

2.- Artículo 19, N° 2, relativo al derecho a la igualdad ante la ley, y a la prohibición de establecer diferencias o discriminaciones arbitrarias.

I.- HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

a) FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN DE ESETO S.A.:

1.- SS. ltma., es necesario señalar que la empresa **ESETO S.A.**, mediante decreto N° 2464, del 27 de noviembre de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, MOP, obtuvo la formalización de la concesión de los servicios públicos de producción y distribución de agua

potable correspondiente a los loteos Bahía Azul, Ensenada Rocas de San Andrés, Costa Cascabeles y Ensenada 2º Sector, en la localidad de Totoralillo, comuna de Los Vilos, adquirida por la Empresa de Servicios Totoralillo S.A.

2.- Asimismo, resulta relevante expresar que el servicio público de producción de agua potable es abastecido por las fuentes consignadas en el documento “Fichas de Antecedentes Técnicos –que forma parte integrante del decreto N° 2.464, ya referido–, que detalla, en lo que interesa, cuatro fuentes de abastecimiento, a saber, los embalses Tres Álamos, La Leona y El Coligüe, y la Noria Totoralillo, con sus respectivos caudales, los que totalizan 17 l/s de derechos constituidos, contando en la actualidad con un total de 280 clientes, distribuidos en sus 4 sectores de abastecimiento, dentro de la concesión, y aproximadamente otros 60 clientes atendidos bajo la figura del artículo 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios –que al efecto señala que los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario–, los que en su conjunto demandan un caudal medio diario de 8 l/s, según consta en un informe sobre ESETO S.A. 2019, elaborado por la SISS.

3.- De otro lado, resulta relevante manifestar que los loteos bajo la concesión de ESETO S.A. se encuentran ubicados a una distancia aproximada de 10 kilómetros de la localidad de Los Vilos, en la cual opera la empresa Aguas del Valle S.A. Aspecto este último que cobra una importancia que se describirá más adelante en este escrito, toda vez que, pese a la cercanía geográfica entre ambas empresas, Aguas del Valle S.A. ha mantenido un suministro de agua potable que ha cumplido con los estándares que la norma exige, lo cual es indicativo que las razones esgrimidas por ESETO para no proporcionar un adecuado servicio fundadas en la escasez hídrica que sufre la zona no explican su ineficiencia.

b) ACTO Y OMISIÓN IMPUGNADOS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR DEBAJO DEL ESTANDAR NORMATIVO:

- ACTO IMPUGNADO: PLAN DE ABASTECIMIENTO DE EMERGENCIA DE AGUA POTABLE DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019 y PLAN ALTERNATIVO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, INFORMADO CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

1.- La empresa ESETO S.A. tiene como finalidad esencial proporcionar a la comunidad un servicio de suministro de agua potable que satisfaga las necesidades elementales que requiere una comunidad humana. Situación que no ha sucedido y que desde el año 2016 a esta parte ha venido progresivamente incrementándose en perjuicio de los habitantes de la comunidad de Totoralillo en donde viven todas las personas que represento.

2.- Al tal nivel ha llegado la falta de un servicio básico por parte de ESETO S.A. que ha instalado diversos estanques en cada sector, a los que las personas que viven en la comunidad deben acercarse caminando, algunos hasta casi 2 kilómetros, cargando recipientes de diverso tamaño para ir a buscar el agua que les permita poder desarrollar en sus casas las actividades que con normalidad cada uno lleva a cabo.

3.- Estos estanques fueron instalados con **fecha 23 de agosto del año en curso** en el marco de lo que ESETO S.A. denominó “*plan de abastecimiento de emergencia de agua potable*”. Estanques que están distribuidos de la siguiente manera:

- Estanque en entrada de Sector Rocas de San Andrés.
- Estanque en entrada de Sector Ensenada.
- Estanque frente parcela 25 en Sector Bahía Azul.
- Estaque al lado del restaurant Lincontro Sector Sajonia.
- Estanque entrada Sector Cascabeles Norte.
- Estanque en entrada Sector Cascabeles Sur.
- Estanque en Plaza Sector Valle del Mar.

4.- De esa forma lo describió ESETO S.A en uno de los tantos recordatorios que han recibido los vecinos por medio de correos electrónicos. Así se puede leer en un correo enviado por la empresa con fecha 2 de septiembre de 2019 y que se acompaña a este escrito:

“Estimados clientes;

El presente comunicado es para informarles que debido a escasez hídrica que se ha presentado en la zona en este invierno 2019, nuestras principales fuentes de producción de agua no están en condiciones de prestar el servicio de agua potable, debido a que nuestras fuentes subterráneas (Norias) se encuentran con altos niveles de cloruros y las fuentes superficiales de acumulación de agua de lluvia (embalses) se encuentran secos.

*Por lo tanto le reiteramos tomar las medidas que consideren necesarias, al mismo tiempo le recordamos que a partir del día **viernes 23-08-2019**, se implementó plan de abastecimiento de emergencia de agua potable, por lo cual se instalaron estanques en cada sector, los cuales son monitoreados diariamente tanto por nuestros técnicos como por personal de la SISS.*

Los estanques están distribuidos de la siguiente manera:

Estanque en entrada de Sector Rocas de San Andrés.

Estanque en entrada de Sector Ensenada.

Estanque frente parcela 25 en Sector Bahía Azul.

Estaque al lado del restaurant Lincontro Sector Sajonia.

Estanque entrada Sector Cascabeles Norte.

Estanque en entrada Sector Cascabeles Sur.

Estanque en Plaza Sector Valle del Mar.

Le recordamos que deben dirigirse a los puntos de abastecimiento de agua potable antes mencionados, ya que como se indicó el agua distribuida por la red es solo para uso sanitario.

Lamentamos las molestias ocasionadas, estamos colaborando y trabajando en conjunto con la SISS para la solución de la emergencia.

LA ADMINISTRACION

Empresa de Servicios Totoralillo S.A.

ESETO S.A

Rut: 96.595.860-6

Tel +569 92588221

Hacienda Totoralillo S.A.

Ruta 5 Norte Km. 211

Los Vilos – IV Región Coquimbo”

(Énfasis agregado)

5.- Sin embargo lo expresado, ninguno y en ningún momento los citados estanques descritos por la empresa han cumplido con la calidad y continuidad del servicio público sanitario que exige la norma. En efecto, no se cumple con calidad y tampoco con la continuidad ya que, por un lado, su cantidad no alcanza a satisfacer a todos los vecinos, y, por otro, la lejanía para acceder a ella genera discontinuidad y falta de acceso al acceso a este servicio mínimo.

Asimismo, y por si no bastara la gravedad que implica padecer falta de continuidad y calidad del servicio de agua potable, es **la todavía más preocupante distribución de agua salada que la empresa ha estado efectuando por medio de las redes de distribución de cada hogar**: es decir SS. Itma., a la cocina, al jardín o al baño de cada vecino está llegando agua que no tiene ninguna aptitud y que no puede ser utilizada para ninguna finalidad, a diferencia

de lo que ha intentado esbozar en sus correos informativos la empresa, atribuyéndole un “uso sanitario”, sin explicar (probablemente porque no existe tal explicación) qué es lo que debe entenderse por tal.

Lo anterior se volvería a reiterar en correo enviado a todos los clientes con fecha 12 de septiembre de 2019, en el sentido de que el agua distribuida mediante las redes no tiene por finalidad el consumo humano, sino tan solamente fines sanitarios, lo cual no les permite siquiera mantener un mínimo vital junto a sus familias, poniendo en grave riesgo la vida que cada uno de ellos ha organizado en sus respectivos hogares. El señalado correo expone:

“Estimados Clientes;

Se les reitera que estamos enfrentando grave crisis por escasez hídrica, por ende queremos recordarles que como Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia se encuentran instalando en cada uno de los sectores (Rocas de San Andrés, Ensenada, Bahía Azul, Sajonia, Cascabeles Norte, Cascabeles Sur y Valle del Mar) estanques para el suministro de agua potable, los cuales son recargados y monitoreados constantemente.

IMPORTANTE

“El agua distribuida por la red es sólo con fines sanitarios y no para su consumo”.

Disculpen las molestias ocasionadas.

LA ADMINISTRACION

Empresa de Servicios Totoralillo S.A.

ESETO S.A

Rut: 96.595.860-6

Tel +569 92588221

Hacienda Totoralillo S.A.

Ruta 5 Norte Km. 211

Los Vilos – IV Región Coquimbo”

(Énfasis agregado)

6.- Lo anterior es muy grave SS. ltma, y de ninguna manera como lo sostiene ESETO S.A. se debe a la escasez hídrica que vive la zona. Ello no es así, en primer lugar, por cuanto una empresa aledaña como Aguas del Valle S.A., ha mantenido un flujo constante en el servicio para sus clientes, sin presentar ni remotamente cercano los problemas que ha aducido ESETO S.A., lo cual por supuesto que desvirtúa la tesis argüida e informada por esta última. Tesis que también, y sobre todo queda descartada a partir de las constataciones que la propia autoridad ha verificado.

7.- Así, en oficio de la Contraloría Regional de Coquimbo – Unidad de Control Externo, N° 3.709, de 10 de julio de 2019, emitido a propósito de la denuncia de uno de los vecinos, el Sr José Grass Pedrals y su vecina Paula Araya Herrera efectuaron respecto de diversas irregularidades en el funcionamiento de ESETO S.A., producto de la también negligente actuación de la SISS, se puede leer en su punto N° 5 una explicación detallada de la deficiencia en el suministro de agua potable que esta empresa proporciona, y que **de ninguna manera se vincula con la escasez hídrica que vive el sector, sino que con la falta de inversión en obras básicas y elementales para entregar un servicio con un mínimo nivel a la población,**

Se describe en el citado punto N° 5, titulado “Sobre la calidad de agua potable entregada a la población”, que, en cuanto a los análisis efectuados por la SISS y conforme al informe ESETO S.A. 2019 aludido más atrás, **desde el verano del año 2016 al verano del 2019**

habría operado sin alteraciones la Noria Poniente –como fuente de producción del sistema–, constatándose mediante fiscalizaciones de controles paralelos que el agua potable suministrada a la población cumplía con la norma NCh Nº 409/2005.

No obstante lo anterior, agrega a continuación el oficio, de las actas de fiscalización entregadas a esta Contraloría Regional por la SISS, se observó que en algunas de ellas, específicamente las muestras analizadas en **agosto de 2016, marzo y octubre de 2017, abril y octubre de 2018, y abril de 2019**, arrojaron resultados fuera de norma –NCh Nº 409/2005–, respecto a turbiedad, sabor y cloro libre residual, lo que se detalla en cuadro que el oficio describe.

En este mismo sentido, prosigue el oficio que se comenta, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, SEREMI, también detectó problemas con la calidad de agua durante los años 2015 a 2019, específicamente en cuanto al cloro libre residual, turbiedad, cloruros, coliformes totales y la presencia de Escherichia Coli en el agua potable, por lo que esa entidad cursó 11 sumarios sanitarios a la concesionaria, resultando en total la aplicación de 85 Unidades Tributarias Mensuales, UTM, de las cuales ninguna se encuentra pagada a la fecha del oficio, según fue informado a la Contraloría Regional por medio de oficio ordinario Nº 760, del 18 de junio de 2019.

A partir de lo expresado se descarta que el deficiente servicio que se ha estado brindando por ESETO S.A. a todos los vecinos afectados y que los tiene sin acceso en su casas al agua potable (sino tan sólo salada) indispensable para sus respectivas vidas, sea imputable al período de sequía por el cual atraviesa actualmente la zona.

Que escasee disponibilidad de agua en nada puede vincularse con la calidad que ella es entregada a la comunidad. Lo primero tiene una explicación que va más allá del alcance humano; lo segundo obedece a la falta de inversión; incumplimientos graves a los mandatos legales; a negligencia en el suministro del servicio

(todas conductas imputables a la sanitaria ESETO S.A.) y a una falta de fiscalización reprochable a la SISS, según se verá a continuación.

- OMISIÓN IMPUGNADA: AUSENCIA DE FISCALIZACIÓN Y DE EXIGENCIAS A ESETO S..A. DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1.- Lo que se viene comentando se refuerza con la tardía intervención por parte de la SISS, y su nula presencia a partir de la instalación del “Plan de Abastecimiento de Emergencia de Agua Potable” implementado por ESETO S.A. desde el **23 de agosto de 2019** y del “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, implementado por la empresa desde el **12 de septiembre de 2019**.

En ese sentido, el oficio de la Contraloría Regional de Coquimbo – Unidad de Control Externo, N° 3.709, de 10 de julio de 2019, ya citado, no deja lugar a dudas, toda vez que pone de relieve que la SISS sólo intervendría luego del oficio ordinario N° 187, del **15 de abril de 2019** que le sería remitido por parte de la SEREMI respectiva y en el que se detalla que la concesionaria sistemáticamente ha presentado problemas en la calidad de agua que suministra, desde 2017 a 2019.

En efecto, solamente después que la SEREMI informó a la SISS la gravedad de los hechos acontecidos, esta última por medio de oficio ordinario N° 1280, del **22 de abril de 2019**, requirió a la empresa sanitaria un cronograma de acciones e inversiones necesarias para asegurar en cantidad y calidad el sistema de producción de agua potable indicando alternativas a considerar como mínimo, por parte de la concesionaria.

También, se señala que la SISS, a través de la resolución exenta N° 1439, del 25 de abril de 2019, designó fiscalizadores especiales para ejercer una vigilancia exclusiva y permanente a la empresa ESETO S.A., por cuanto se han presentado graves y reiterados incumplimientos por parte de la concesionaria, referidos a la calidad de sus servicios, los que han dado lugar

a procesos de sanción en contra de la empresa y otras medidas, respecto de las cuales la prestadora no ha tomado debida cuenta ni corrección.

En atención a lo descrito es que la Contraloría Regional de Coquimbo le solicitó a la SISS que informara fundada y documentalmente acerca de las medidas adoptadas y que en derecho corresponden, respecto de las multas impagas, detallando la decisión que adopte en virtud del análisis que, a la sazón, se encontraba realizando en relación a la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Servicios Sanitarios, relativo a declarar la caducidad de la concesión, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contado desde la total tramitación del oficio respectivo.

De esa manera, el procedimiento para hacer efectiva la caducidad de la concesión se instruiría por la SISS, el que actualmente se encuentra en tramitación.

2.- Sin embargo, SS. ltma, el referido procedimiento que finalmente se instruyó por la SISS para caducar la concesión de ESETO S.A., se ha tramitado no solamente con una dilación impropia para la gravedad de los hechos que se han descrito, sino que, y más grave todavía, con una nula fiscalización y exigencias por parte de la autoridad del ramo para que, al menos, mientras se lleva a cabo el procedimiento reseñado, ESETO S.A. cumpla con lo que la ley la obliga: **no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario.**

Muy por contrario SS. ltma, la SISS se ha conformado con implementar el procedimiento conducente a una eventual caducidad, empero marginándose de las condiciones que hoy sufren decenas de familias a las que represento, que no cuentan con un mínimo vital de agua potable, lo cual constituye una inobservancia, una omisión que merece todo el reproche que el ordenamiento jurídico pueda cernir sobre una autoridad pública que actúa bajo estos parámetros, que ha terminado por imponer a un grupo de ciudadanos un estatus de segunda categoría, olvidando de ese modo lo más trascendente para toda sociedad democrática: **la vida humana.**

Por lo demás, ha sido la propia SISS quien ha autorizado o permitido que ESETO S.A. distribuya agua salada por las instalaciones sanitarias de los hogares de esta comunidad, con la excusa que nos serviría para usar en los baños, **sin reparar en el daño que dicha agua provoca en las instalaciones, artefactos y pozos sépticos.**

En la crisis hídrica que se produjo en el año 2013, en que también la empresa ESETO S.A. argumentó la falta de agua en sus tranques, la SISS dispuso, en mérito a sus atribuciones, que ESETO S.A. llenara sus estanques de distribución con agua potable suministrada por la empresa Aguas del Valle de los Vilos y traída hasta los estanques de ESETO S.A. en camiones aljibes de manera de seguir otorgando el servicio de agua potable. Sin embargo, en esta oportunidad, bajo idéntico escenario –falta de lluvias pero con agua potable disponible a 10 km de distancia, en la ciudad de Los Vilos– la SISS no ha adoptado las mismas medidas para asegurar la entrega de agua potable con la ayuda de camiones aljibes, sino que nos castiga permitiendo el ingreso de agua de mar en nuestras redes domiciliarias, justificando este proceder a fin de evitar al proveedor ESETO S.A. incurrir en gastos adicionales por el hecho de encontrarse en un proceso de caducidad de la concesión y como medida paliativa permite y coordina con ESETO S.A. y Aguas del Valle que se instalen 7 estanques provisorios de 2.500 litros cada uno a lo largo de los casi 10 kilómetros de carretera en que se encuentran los diferentes loteos de esta comunidad, con 400 parcelas y 320 casas construidas, llegando al extremo que hay vecinos que tienen que caminar casi 2 kilómetros para sacar agua para cocinar y otros menesteres.

II.- ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES:

ILEGALIDADES

1.- El actuar de las recurridas constituye un acto y una omisión ilegales, ya que según ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, un acto u omisión es ilegal cuando es contrario a la

Ley o al Derecho. Teniendo presente que la expresión ilegalidad, empleada en el artículo 20 de la Constitución, no solo comprende la violación de la Ley en sentido estricto, en cuanto acto emanado del órgano legislador. Por consiguiente, un acto o una omisión también es ilegal cuando viola la Constitución, los tratados, los decretos con fuerza de ley, los reglamentos y los contratos válidamente celebrados.

Así las cosas, la ilegalidad supone apartarse de la ley, una violación de la misma, que atenta contra los principios de supremacía constitucional y de legalidad que se encuentran consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

2.- El artículo 6° consagra el principio de supremacía constitucional cuando señala: "*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*".

Y agrega en su inciso segundo: "*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*".

Por su parte, el artículo 7° reconoce el principio de legalidad, cuando en su inciso primero señala: "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*".

Del principio de supremacía constitucional y de legalidad se derivan importantes consecuencias:

- En primer lugar, que todas las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades deben tener su fuente en la ley.

- En segundo lugar, que por mandato del N° 26 del Artículo 19 de la Constitución, los preceptos legales que regulen o complementen las garantías y derechos que esta establece

o que los limiten "no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

- En tercer lugar, que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Asimismo, los actos emanados de los órganos públicos también han de "someterse a la Constitución y a las leyes (Artículo 24, inciso 2º) y no dictar normas que pertenezcan a la función legislativa (Artículos 32 Nº 8, y 60)"³.

3.- El principio de legalidad se traduce, también, en el pleno respeto y sujeción a la ley tanto en la estructura del órgano, como en la actividad o gestión del mismo, esto es, que actúe dentro de su competencia. En Derecho Administrativo, la violación de la ley comprende: "1º La violación propiamente dicha, es decir, la contradicción neta, el desconocimiento directo de la ley (...); 2º La falsa aplicación de la ley o su falsa interpretación, es decir, el error de derecho; 3º Falta de base legal, es decir, haber fundado la decisión atacada sobre un hecho o un motivo que no podía legalmente justificarse o sobre un motivo falso y por consiguiente sin eficacia jurídica"⁴.

Según el profesor ENRIQUE SILVA CIMMA, "la competencia puede definirse como el ámbito de acción de las personas públicas o servicios públicos"⁵, esto es, "a que él actúe en los términos que la ley que regula su competencia le prescribe; y, finalmente, respetando la forma que esa misma ley estatuye"⁶.

³ SILVA BASCUÑAN, Alejandro: Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, página 126.

⁴ ALTAMIRA, Pedro: Principios de los Contencioso-Administrativo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, página 118.

⁵ SILVA CIMMA, Enrique: Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público y Estado Solidario. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996, página 87.

⁶ SILVA BASCUÑAN, ibíd. Página 22.

De allí que una de las causas de anulación del acto administrativo, por ilegalidad o exceso de poder, es la incompetencia del órgano, que existe cuando la autoridad que realizó el acto carece de atribución o poder legal para ello.

PRIMERA ILEGALIDAD: INFRACCIÓN POR PARTE DE ESETO S.A A LA LEY GENERAL SOBRE SERVICIOS SANITARIOS – DFL. 382 DE 21 DE JUNIO DE 1989.

1.- El artículo 52º bis de la Ley General sobre Servicios Sanitarios, establece lo siguiente:
“Los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, **bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario**”.

De igual modo, el artículo 35 del DFL 382 dispone que “**El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios**, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”.

2.- De acuerdo a lo expresado, en la especie no se ha brindado ni antes de que se instruyera el procedimiento sancionatorio por parte de la SISS, ni mucho menos luego de que implementara con fecha **23 de agosto de 2019** el mencionado “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, y se informara con fecha **12 de septiembre de 2019** el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, que, en la práctica, por un reconocimiento que la propia empresa ha efectuado, no permite a los vecinos que represento acceder a un servicio de agua potable en condiciones mínimas de calidad y continuidad, sino que tan sólo a un líquido para fines sanitarios, y que de ninguna manera satisfacen el mandato que el legislador le ha impuesto a una empresa que, valga la pena recordarlo SS. Iltma, se ha hecho cargo de un servicio público, tan básico y elemental, como la entrega de agua potable a un grupo de ciudadanos que, por lo demás y aunque parezca una ironía, pagan por él.

3.- Por lo tanto, los mentados “*Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable*” de 23 de agosto de 2019 y el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia” (que justamente, y aunque en emergencia, no proporciona lo que anuncia: agua potable), son medidas cosméticas implementadas por ESETO. S.A. a la espera de perder su concesión pero que, sin embargo, **no entregan continuidad**, ya que cuando un servicio se entrega sin cumplir exigencias mínimas, en realidad no se está entregando, por lo que ni siquiera se puede calificar de continuo algo que no se brinda, y, por otra parte, **tampoco entrega calidad**, por cuanto el agua que se proporciona en las redes domiciliarias no puede beberse ni utilizarse para sustentar necesidades básicas, sino que para fines del todo marginales, **porque es nada más y nada menos que agua salada SS. ltma, que para la vida cotidiana de un ser humano, aún “sanitaria” como lo pretende hacer creer la empresa, no tiene utilidad alguna.**

Incumplimientos legales por parte de la empresa que obedecen única y exclusivamente a la falta de inversiones, a la falta de cumplimiento de medidas, y en buenas cuentas al irrespeto por la vida humana.

SEGUNDA ILEGALIDAD: INFRACCIÓN POR PARTE DE LA SISS A LA LEY GENERAL SOBRE SERVICIOS SANITARIOS – DFL. 382 DE 21 DE JUNIO DE 1989 EN RELACIÓN A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LA SISS.

1.- El artículo 35, en sus incisos tercero y cuarto de la Ley General sobre Servicios Sanitarios, dispone lo siguiente:

Inciso tercero: “***La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio***”.

Inciso cuarto: ***“La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia”.***

Por su parte, el artículo 55, inciso primero, dispone: ***“Los prestadores quedarán sujetos a la supervigilancia y control de la entidad normativa. Para tales efectos, ésta podrá pedir informes e inspeccionar los servicios, requerir los diseños correspondientes a los proyectos incorporados en el programa de desarrollo, revisar o auditar su contabilidad y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”.***

De otro lado, el artículo 2, de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, indica:

“Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base”.

En la especie SS Itma, la SISS a partir de la implementación del ***“Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable” de 23 de agosto de 2019*** y del ***“Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”***, de ***12 de septiembre de 2019***, no ha adoptado una serie de herramientas para garantizar el citado suministro, y también no ha ejercido las facultades de supervigilancia y control que son menester, y que en la situación que hoy día afecta a los vecinos que represento, conformándose con implementar el procedimiento conducente a una eventual caducidad, empero marginándose

de las condiciones que hoy sufren decenas de familias, que no cuentan con un mínimo vital de agua potable, lo cual constituye una inobservancia, una omisión que merece todo el reproche que el ordenamiento jurídico pueda cernir sobre una autoridad pública que actúa bajo estos parámetros, que ha terminado por imponer a un grupo de ciudadanos un estatus de segunda categoría, olvidando de ese modo lo más trascendente para toda sociedad democrática: la vida humana.

En consecuencia, ha incumplido la SISS sus deberes de supervigilancia y fiscalización que le exigen la ley, no ha ejercido las facultades que el ordenamiento le confiere, y que, de haberlas puesto en práctica a partir de la ejecución de los tantas veces aludidos “*Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable*” de **23 de agosto de 2019** y “*Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia*”, de **12 de septiembre de 2019**, se habría evitado que un grupo de ciudadanos de la República estén padeciendo las consecuencias de una irresponsable prestación de servicio de agua potable por parte de una empresa que muestra una total indiferencia frente al cumplimiento de sus obligaciones elementales.

ARBITRARIEDADES

1.- El actuar de las recurridas es doblemente antijurídico, toda vez que, además de ser ilegal, es arbitrario.

Comúnmente se estima que lo arbitrario representa una “*ausencia de fundamento racional, o sea una manifestación de un simple capricho*”⁷. La “*arbitrariedad*” es la negación del derecho en materia administrativa, haciéndose equivalente a “*ilegalidad*”, a “*no adecuado a la legalidad*”⁸.

⁷ Mario Verdugo M. Emilio Pfeffer U. Humberto Nogueira A. Derecho Constitucional T. I, pág 339.

⁸ BELTRÁN DE FELIPE, MIGUEL: Discrecionalidad Administrativa y Constitución, Tecnos, Madrid, 1995, página 51.

Por su parte, se ha entendido que las acciones u omisiones afectas a "*arbitrariedad*" pertenecen al género común de las acciones antijurídicas, pero tal expresión tiene alcances precisos y claramente diferenciados que la jurisprudencia se ha encargado de puntualizar, señalando que implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón.

Debe tenerse presente que, a pesar de ser especies del género antijuridicidad, no deben confundirse las expresiones ilegalidad y arbitrariedad. Así, por ejemplo, puede suceder que un acto sea perfectamente legal desde el punto de vista formal, pero arbitrario en cuanto al fondo.

Según ha sentenciado reiteradamente la jurisprudencia, un acto u omisión es ilegal cuando es contrario a la ley o al derecho. En cambio, es arbitrario cuando ha existido "*carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los medios para obtener un fin*". También se ha dicho que un acto es arbitrario cuando carece de sustentación lógica y se presenta como mero fruto del capricho o sin razón (C. Apelaciones de Santiago Rol 186/93; CS Rol 20.874/93), e incluso cuando implica la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación (Eduardo Soto Kloss, citado en C. Apelaciones de Punta Arenas Rol 39/93).

ARBITRARIEDAD DE ESETO S.A.

De acuerdo a lo dicho, el actuar de la recurrida ESETO S.A. constituye una conducta fuera de toda lógica y razonabilidad, por cuanto no sólo pasa por alto los requisitos normativos establecidos por el legislador, sino que, de igual manera, ella demuestra una falta de seriedad y de ausencia de protocolos inauditas para este tipo de empresas.

Atendida la emergencia por la que hoy están atravesando los vecinos que represento, no existe una explicación razonable y sensata para desentrañar la causa de tanta displicencia en la prestación de un servicio básico, como es el de suministro de agua potable. Es decir, no sólo se ha vulnerado la ley –afectando la continuidad y calidad del servicio– sino que, más grave aún, ESETO anuncia un “*Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable*” y un “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, irracionales, que ni siquiera cumplen con lo que anuncia. Baste para eso citar uno de los correos electrónicos que fueron distribuidos a los vecinos, citado en pasajes previos, y que conviene volver hacerlo por lo gráfico que resulta para la explicación que estamos entregando:

“Estimados Clientes;

*Se les reitera que estamos enfrentando grave crisis por escasez hídrica, por ende queremos recordarles que como **Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia** se encuentran instalando en cada uno de los sectores (Rocas de San Andrés, Ensenada, Bahía Azul, Sajonia, Cascabeles Norte, Cascabeles Sur y Valle del Mar) estanques para el suministro de agua potable, los cuales son recargados y monitoreados constantemente.*

IMPORTANTE

‘El agua distribuida por la red es sólo con fines sanitarios y no para su consumo’.

(Énfasis agregado)

Por lo tanto, **no cabe duda que estamos ante una actuación inédita por parte de una empresa concesionaria, que no se ha conformado con incumplir la ley, sino que lo hace con razones inexplicables o sencillamente contradictorias de un modo tal que sorprenden.**

ARBITRARIEDAD DE LA SISS

La conducta de la recurrida de la SISS, no solamente es ilegal, ya que ha dejado de cumplir las obligaciones esenciales que le demanda la ley por mandato constitucional, sino que, de igual manera, no encuentra una justificación lógica ni razonable, conformándose con implementar el procedimiento conducente a una eventual caducidad, empero marginándose de las condiciones que hoy sufren decenas de familias a las que represento, que no cuentan con un mínimo vital de agua potable.

¿Cuál es la explicación para que después de haberse implementado el “*Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable*” y el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, por parte de ESETO S.A., que se han demostrado ineficientes e incumplidores a todas luces de la ley, no los haya corregido mediante la ejecución de las facultades a las que la ley la obliga? Claramente la ausencia de justificación es parte del actuar de la SISS.

De lo contrario, los vecinos que represento no estarían sufriendo los padecimientos que se han descrito con detalle en pasajes anteriores de este escrito.

III.- PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN Y/O AMENAZA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

El artículo 20 de la Constitución Política establece que quien sea privado, perturbado o amenazado a causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en algunos de los numerales del artículo 19 que se señalan, podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Como lo han fallado nuestros más altos tribunales esta acción de rango constitucional tiene por finalidad *“restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal que pudiera atentar contra alguna de las garantías que establece la Carta Fundamental”*.

Los derechos que la Carta Fundamental garantiza y que han sido vulnerados son los siguientes:

- Artículo 19 N° 1, relativo al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
- Artículo 19 N° 2, relativo a la igualdad ante la ley, y a la prohibición de establecer diferencias o discriminaciones arbitrarias.

1.- En cuanto a la vida (art. 19 N° 1):

El artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas: *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.*

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;”.

La Carta fundamental protege tanto la vida en su aspecto corporal, como también en su aspecto psíquico, lo cual importa asegurar la existencia biológica de una persona en sus aspectos más amplios.

La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado al efecto que *“El derecho a la vida supone dos contenidos básicos: **el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella.***

Sin embargo, por su propia naturaleza el contenido que le otorga el derecho Constitucional a la vida tiene un contenido de protección positiva y no es un derecho de libertad que incluya a la propia muerte. Ello no impide -como lo señaló el TC español- reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquella fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del agere licere, en cuanto a que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho (STC español 120/1990)” (STC Causa Rol N°3729-17) (Énfasis agregado).

Mis representados están viendo afectados este derecho básico, elemental y presupuesto del resto de los derechos, al padecer todas las displicencias que un organismo público, como la SISS, y una empresa concesionaria a cargo de un servicio público, como ESETO S.A., han cometido en la satisfacción de un bien básico para llevar una vida en condiciones dignas, como es el agua.

No se puede vivir, no se puede proyectar la vida de una persona o de una comunidad sino se cuenta con las condiciones mínimas para su subsistencia, lo que, en el caso concreto, no ocurre. Se corre así un riesgo grave que por medio de un detrimento grave a la salud, por

vía de utilizar agua en condiciones y calidad deficientes, se perjudique la vida de quienes forman parte del grupo de vecinos a los que represento.

Asimismo, la conmoción, stress y detrimento psíquico que actualmente padecen cada una de estas personas crece día a día frente a la angustia de no poder proveer a sus hogares de un elemento tan necesario, como lo es el suministro de agua para ser consumida que, por su lejanía y discontinuidad, no puede accederse en condiciones dignas, y, peor aún, **debido a la distribución de agua salada a cada uno de los hogares**: foco latente de peligro si tan sólo alguno de los vecinos se atreviera a utilizarla.

Existe por lo tanto un riesgo para la vida que, al amparo de las conductas desplegadas por los recurridos desde que se pusiera en marcha el “*Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable*”, se ha acrecentado y que es imprescindible, por intermedio de su autoridad SS. ltma, llevar un pronto remedio.

2.- En cuanto a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2):

El artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas: “*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

La disposición permite afirmar que ni la ley ni la autoridad pueden establecer diferencias arbitrarias.

El Excmo. Tribunal Constitucional ha entendido que la igualdad ante la ley “*consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias*”. (Sentencias roles N°s. 28, 53 y 219); puntualizando que “*la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en*

forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria” (Rol N° 986, cons. 32).

Asimismo, la Excma. Corte Suprema señala que se vulnera la igualdad ante la ley, cuando *“se afecta la facultad del actor para defenderse frente a la actividad administrativa que ha diferenciado en forma arbitraria su regulación jurídica respecto a otros que se encuentren en las mismas circunstancias”*. (Rol CS N° 9625-2010)

De esta forma, el actuar de la SISS y ESETO S.A., han provocado que un grupo de usuarios de un servicio básico de agua potable, que pagan por él como lo hacen todos los ciudadanos de nuestro país, no puedan, empero, acceder al mínimo que les permita llevar una vida en condiciones adecuadas para ellos y sus familias.

Frente a idéntico estándar que asegura la ley en la prestación de un mismo servicio, existen, por el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas, ciudadanos con un trato desmedrado, que han sido situados en una suerte de segunda categoría frente a otros ciudadanos que, cumpliendo las mismas condiciones, reciben sin embargo un servicio adecuado, lo cual no encuentra ninguna causa: ni en la ley, ni en la razón.

Así, lo que el Constituyente repudia es la discriminación arbitraria, originada en una actuación de la autoridad y de la concesionaria, frente a sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho o a quienes les son aplicables unas mismas normas jurídicas.

Esa discriminación arbitraria afecta el derecho de igualdad ante la ley, en los términos antes anotados, ya sea privando, amenazando o perturbando a todos quienes se encuentran en la misma situación, y peor aún, decisiones que al ser carentes de motivos y fundamentos, tornan el acto u omisión en arbitrario y alejados de toda razonabilidad, toda vez que no puede considerarse acorde con el principio de igualdad ante la ley que la decisión se haya alejado de las garantías establecidas en favor de los usuarios de un servicios a partir de la implementación de un *“Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”* y un *“Plan*

Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, al margen de toda ley y lógica elemental.

IV.- CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN:

Como corolario de todo lo sostenido, podemos concluir que concurren en la especie totalidad de los requisitos de procedencia de esta acción constitucional, privando y amenazando, los derechos de mis representados.

El “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019** y el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, de **12 de septiembre de 2019**, afectan los derechos de mis representados de la manera que se ha explicado, Planes que ha sido ejecutados en la localidad de Totoralillo, por lo que lo ha sido en el territorio jurisdiccional de vuestra Ilma. Corte de Apelaciones y está produciendo los efectos en tal lugar, por lo que cumple lo dispuesto en el inciso primero del auto acordado que regula la tramitación de la presente acción constitucional.

De lo anterior, como lo enseña la doctrina Constitucional y se desprende del artículo 20 de la Constitución Política, los requisitos o presupuestos de la Acción de Protección, se cumplen en el caso sub-lite, pues:

- 1) Una acción u omisión ilegal o arbitraria, que como se explicó radica en la implementación por parte de ESETO S.A. del “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019** y, especialmente el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, de **12 de septiembre**

de 2019, y en la omisión de la SISS de ejecutar sus facultades legales, de la forma que se ha explicado.

- 2) Que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho, lo que se explicó en el capítulo anterior.
- 3) Que ese derecho se encuentre comprendido entre los que enumera en forma taxativa el artículo 20 de la Constitución⁹.

V.- PRESENTACION DEL RECURSO DENTRO DE PLAZO.

Esta acción constitucional de protección está siendo presentada dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado¹⁰ sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de treinta días corridos desde la ejecución del acto ilegal y arbitrario.

Conforme se desprende del “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019** y, especialmente del “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, de **12 de septiembre de 2019**, sólo desde esta última fecha puede contarse el respectivo plazo para interponer la presente acción constitucional, encontrándome dentro de plazo.

VI.- CONCLUSIONES.

El “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019** y, especialmente el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación

⁹ Mario Verdugo M. Emilio Pfeffer U. Humberto Nogueira A. “Derecho Constitucional” T. I, pág 338.

¹⁰ Por Auto Acordado de fecha 25 de mayo de 2007, se amplió a treinta días el plazo para deducir el Recurso de Protección, comenzando a regir a contar del 1 de julio de 2007.

de Emergencia”, de **12 de septiembre de 2019**, y la falta de ejercicio de sus facultades por parte de la SISS resultan arbitrarios e ilegales, por no cumplir los primeros con el estándar básico y esencial que exige la ley para proporcionar el servicio básico de agua potable, y a propósito de ellos, por no haberse implementado por parte de la SISS sus facultades de modo tal que impidieran el desmedro de la vida y el trato de mis representados.

Es la propia Ley General sobre Servicios Sanitarios, que en su artículo 52° bis, establece que *“Los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, **bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario**”.*

De igual modo, el artículo 35 del DFL 382 dispone que *“**El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios**, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”.*

Misma ley que, en armonía con la Ley Orgánica de la SISS, obligan este órgano público ejercer sus facultades de modo de impedir que generen los nefastos efectos para la comunidad que represento, lo que, como parece obvio, no ha ocurrido de ninguna manera.

Como se ha expuesto, los mentados “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019** y, especialmente el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, de **12 de septiembre de 2019** (que justamente no proporciona lo que anuncia: agua potable), son medidas cosméticas que se han implementado por ESETO. S.A. a la espera de perder su concesión pero que, sin embargo, **no entrega continuidad**, ya que cuando un servicio se entrega sin cumplir exigencias mínimas, en realidad no se está entregando, por lo que ni siquiera se puede calificar de continuo algo que no se brinda, y, por otra parte, **tampoco entrega calidad**, por cuanto el agua que se proporciona no puede beberse ni utilizarse para sustentar

necesidades básicas, **como lo es el agua salada que se está distribuyendo a cada hogar de nuestros vecinos**, sino que para fines del todo marginales.

Y por otro lado, la SISS se ha conformado con implementar el procedimiento conducente a una eventual caducidad, empero marginándose de las condiciones que hoy sufren decenas de familias a las que represento, que no cuentan con un mínimo vital de agua potable en sus casas, lo cual constituye una inobservancia, una omisión que merece todo el reproche que el ordenamiento jurídico pueda cernir sobre una autoridad pública que actúa bajo estos parámetros, que ha terminado por imponer a un grupo de ciudadanos un estatus de segunda categoría, olvidando de ese modo lo más trascendente para toda sociedad democrática: **la vida humana**.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas, y demás aplicables en la especie,

A SS. ILTMA. SOLICITO: Tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS TOTORALILLO S.A – ESETO S.A.** representada legalmente por la Sra. Patricia Bottger de García, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la implementación del “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019**, y especialmente del “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, de **12 de septiembre de 2019**, que se han traducido en una deficiente prestación del servicio de suministro de agua potable en diversos loteos ubicados en la zona de Totoralillo, comuna de los Vilos; y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**, representada legalmente por el Superintendente del ramo, Sr. Jorge Rivas Chaparro, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en que, mientras se instruye un procedimiento sancionatorio que ha sobrepasado todos los márgenes racionales –debido a su prolongación en el tiempo sin ninguna justificación– se ha provocado que ESETO S.A. haya incumplido el nivel mínimo de suministro básico de agua potable a que está obligado, en términos que constituyen privación, perturbación y amenaza en el legítimo

ejercicio de los derechos y garantías constitucionales del artículo 19 N°s 1° y 2°, según lo desarrollado en el cuerpo de esta presentación, solicitando, asimismo, que admita a tramitación este recurso de protección, disponiendo el informe de rigor, y que en definitiva, lo acoja declarando: Que, se declaran ilegales y arbitrarios el “Plan de abastecimiento de emergencia de agua potable”, de **23 de agosto de 2019** y, especialmente el “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia”, de **12 de septiembre de 2019**, ya individualizados, dejándolos sin efecto; e ilegal y arbitraria la omisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de ejercer sus facultades legales, instándola a que las implemente para evitar los mayores detrimentos que se han señalado en el cuerpo de este libelo y que obligue a ESETO S.A., mientras mantenga su condición de concesionaria de distribución de agua potable, a cumplir con su obligación legal de utilizar la red de distribución domiciliaria para entregar agua potable a los usuarios de dicha red, conminándola a llenar con agua potable mediante camiones aljibe los estanques de distribución de cada loteo; o cualquier otra medida que SS. Itma. estime pertinente para el restablecimiento del derecho, en ambos casos con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS. Itma., oficiar a la Empresa de Servicios Totalillo S.A – ESETO S.A. y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para que informen lo pertinente sobre el recurso en materias de sus competencias.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Itma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Oficio de la Contraloría Regional de Coquimbo – Unidad de Control Externo, N° 3.709, de 10 de julio de 2019, emitido a propósito de la denuncia que los vecinos José Grass Pedrals y su vecina Paula Araya Herrera efectuaron respecto de diversas irregularidades en el funcionamiento de ESETO S.A.

2.- Copia de correo electrónico de 2 de septiembre de 2019, enviado por la concesionaria a todos los clientes bajo el título – asunto “Recordatorio Importante ESETO S.A.”

3.- Carta enviada a todos los clientes con fecha 23 de agosto de 2019, firmada por Rosana Santamarianova en representación de ESETO S.A.

4.- Copia de correo electrónico de 12 de septiembre de 2019, enviado por la concesionaria a todos los clientes bajo el título – asunto “Plan Alternativo de Abastecimiento de Agua Potable en Situación de Emergencia.”

5.-. Certificado de vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro - Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, emitido con fecha 16 de septiembre de 2019.

6.- Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro - Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, emitido con fecha 16 de septiembre de 2019, en la que consta respectiva personería para actuar en representación de la Junta de Vecinos.

7.- Copia legalizada ante Notario Público de cédula de identidad de Amanda Verónica López Helfmann.

8.- Mandato Judicial otorgado con fecha 17 de septiembre de 2019 ante María Virginia Wielandt Convarrubias, Notario Público Suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, Patricio Raby Benavente, en favor del abogado Manuel José Navarrete Jara.

9.- Copia simple de Estatutos de la Junta de Vecinos Las Parcelas de Totoralillo, de 10 de noviembre de 2017.